



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6857

02/01/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
REMON 1 - 988

Efectivo mínimo. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“- Sustituir, con vigencia a partir del 1.1.20, los párrafos primero y último del punto 1.5.2. de las normas sobre “Efectivo mínimo” por lo siguiente:

“Para aquellas entidades financieras que se encuentren adheridas a ese programa la exigencia se reducirá en un importe equivalente al 20 % de la suma de las financiaciones en pesos que la entidad otorgue:”

“Esta deducción no podrá superar el 1,5 % de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de cómputo, excepto cuando se verifique que el cociente entre a) el importe referido en el primer párrafo –calculado con financiaciones correspondientes al período de cómputo de la exigencia– y b) los conceptos en pesos sujetos a exigencia –en promedio, del mes de cómputo– excede el valor que ese cociente verificó en diciembre de 2019. En estos casos, la entidad financiera podrá adicionar la diferencia –con un límite del 1 %– al límite de 1,5 % referido precedentemente.”

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martín
Subgerente de Emisión
de Normas

Mirta M. Noguera
Gerente de Aplicaciones
Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

A los efectos del cómputo de las financiaci3nes a MiPyMEs, para determinar el porcentaje de participaci3n, se tendr3 en cuenta si cumplen con esa condici3n al momento del otorgamiento de la asistencia, consider3ndose todas las financiaci3nes vigentes. Si la prestataria dejara de cumplir con la condici3n de MiPyMEs se computar3n las financiaci3nes otorgadas hasta ese momento.

Se considerar3 el saldo promedio m3vil a fin de los 3ltimos 12 meses anteriores al bajo informe de las financiaci3nes en pesos (Pr3stamos y Cr3ditos por Arrendamientos Financieros) otorgadas a MiPyMEs respecto del total de esas financiaci3nes al sector privado no financiero de la entidad.

1.5.2. En funci3n del otorgamiento de financiaci3nes en el marco del Programa "AHORA 12".

Para aquellas entidades financieras que se encuentren adheridas a ese programa la exigencia se reducir3 en un importe equivalente al 20 % de la suma de las financiaci3nes en pesos que la entidad otorgue:

1.5.2.1. Seg3n lo previsto por el Programa "AHORA 12" a que se refiere la Resoluci3n Conjunta N3 671/14 y 267/14 del ex-Ministerio de Econom3a y Finanzas P3blicas y del ex-Ministerio de Industria, respectivamente, cuyo destino sea la adquisici3n de bienes y servicios comprendidos en la citada resoluci3n y sus normas complementarias.

A tal efecto, se considerar3 el saldo de las financiaci3nes alcanzadas del per3odo anterior al de c3mputo de la exigencia que cumplan los requisitos se3alados.

1.5.2.2. A empresas no financieras emisoras de tarjetas de cr3dito a una tasa de inter3s de hasta el 17 % nominal anual, en la medida en que esas empresas hayan adherido al Programa "AHORA 12".

A tal efecto, se considerar3n las financiaci3nes del per3odo anterior al de c3mputo de la exigencia, medidas en promedio mensual de saldos diarios.

La entidad financiera deber3 exigir y disponer de documentaci3n que acredite que la empresa prestataria ha destinado los fondos a otorgar financiaci3nes en las condiciones del citado Programa.

Esta deducci3n no podr3 superar el 1,5 % de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de c3mputo, excepto cuando se verifique que el cociente entre a) el importe referido en el primer p3rrafo –calculado con financiaci3nes correspondientes al per3odo de c3mputo de la exigencia– y b) los conceptos en pesos sujetos a exigencia –en promedio, del mes de c3mputo– excede el valor que ese cociente verific3 en diciembre de 2019. En estos casos, la entidad financiera podr3 adicionar la diferencia –con un l3mite del 1 %– al l3mite de 1,5 % referido precedentemente.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.5.3. En función de los retiros de efectivo realizados a través de cajeros automáticos de la entidad.

La exigencia se reducirá por el importe que resulte de la siguiente expresión sin poder superar el importe de la exigencia previamente determinada, considerando lo previsto en el punto precedente:

$$\sum_{i=1}^3 [(Ms_i \times Ps_i) + (Mn_i \times Pn_i)]$$

donde:

Ms_i : promedio mensual del total de retiros diarios de efectivo de cajeros automáticos, correspondiente al mes anterior, ubicados en casas operativas de la entidad, según la jurisdicción en la que se encuentre radicada, conforme a lo establecido en las normas sobre "Categorización de localidades para entidades financieras".

Mn_i : promedio mensual del total de retiros diarios de efectivo de cajeros automáticos, correspondiente al mes anterior, fuera de sus casas operativas (neutrales) y según la jurisdicción en la que se encuentren radicados, de acuerdo con las citadas categorías.

Ps_i : ponderador aplicable al monto Ms_i .

Pn_i : ponderador aplicable al monto Mn_i .

Ponderadores aplicables en función de las categorías en las que se ubican los cajeros automáticos		
i	Ps_i	Pn_i
1 (categorías I y II)	0,95	1,65
2 (categorías III y IV)	4,25	7,05
3 (categorías V y VI)	7,50	14,80

A estos efectos, se computan aquellos cajeros automáticos que –como mínimo– permitan realizar extracciones de efectivo a los usuarios con independencia de la entidad de la cual sean clientes y de la red administradora de esos equipos y que –en promedio mensual, computando días hábiles e inhábiles– hayan permanecido accesibles al público durante al menos diez horas diarias.

1.6. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.7. Traslados.

1.7.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de la posición en promedio del período no podrá ser inferior al 80 % de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)$$

Donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al período "n".

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al período "n".

ENI (n-1): exigencia no integrada en el período "n-1".

Período: mes o bimestre, según corresponda.

1.7.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada período a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis períodos, contados desde el primero –inclusive– en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

Para su cálculo se computarán los numerales trasladados del período al que correspondan, divididos por la cantidad de días del período al cual se efectúa el traslado.

1.7.3. Tratamiento opcional para períodos bimestrales.

Se podrá optar por integrar en los meses de julio y diciembre de cada año los traslados de la exigencia no integrada en pesos del mes anterior, manteniendo el método de cómputo vigente para la exigencia de cada bimestre.

A tal fin, los responsables del manejo de la política de liquidez de la entidad deberán informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) que han ejercido esa opción.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6857	Vigencia: 01/01/2020	Página 13
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.8. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera, netos de los saldos de efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en Transportadoras de Valores (TV), que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período de la respectiva moneda.

1.9. Incremento de la exigencia por incumplimientos a las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”.

El defecto de aplicación del Cupo 2013 verificado –al 1.7.13 o al 1.1.14, según el caso, cuando se trate del primer tramo y 1.1.14 o 1.7.14, según el caso, cuando se trate del segundo tramo– se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

El defecto de aplicación del Cupo 2014 verificado –al 1.7.14 o 1.1.15, según el caso, cuando se trate del primer tramo y al 1.1.15 o 1.7.15, según el caso, cuando se trate del segundo tramo– se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

El incumplimiento de lo previsto por el segundo párrafo del punto 3.5.3.2. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” (registrar al 30.9.14 acuerdos por al menos el 50 % del importe total del segundo tramo del Cupo 2014 y al menos un 50 % a MiPyMEs) generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.10.14) por 3 meses.

El incumplimiento de lo previsto por el tercer párrafo del punto 3.5.4.1. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” (registrar al 31.3.15 acuerdos por al menos el 30 % del importe total del primer tramo del Cupo 2015) generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.4.15) por 3 meses.

El incumplimiento de lo previsto por el tercer párrafo del punto 3.5.4.2. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” (registrar al 30.9.15 acuerdos por al menos el 30 % del importe total del segundo tramo del Cupo 2015) generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.10.15) por 3 meses.

El defecto de aplicación del segundo tramo del Cupo 2015 verificado –al 1.4.16 o 1.7.16, según el caso–, se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

Ello, sin perjuicio de lo previsto en el punto 8.3. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6857	Vigencia: 01/01/2020	Página 14
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
1.	1.3.8.		"A" 4360			2.		Según Com. "A" 5356 y 6616.
	1.3.9.		"A" 4754			6.		Según Com. "A" 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616 y 6728.
	1.3.10.		"A" 5945			4.		Según Com. "A" 6069, 6204 y 6616.
	1.3.11.		"A" 6341					Según Com. "A" 6616.
	1.3.12.		"A" 6069			4.		Según Com. "A" 6616.
	1.3.13.		"A" 5356			1.		Según Com. "A" 6616 y 6706.
	1.3.14.		"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6550, 6587, 6616 y 6706.
	1.3.15.		"A" 6550					Según Com. "A" 6556, 6559, 6575, 6587, 6616, 6706, 6738, 6740 y 6817.
	1.3.	Último	"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6556, 6569, 6575, 6587, 6616, 6628 y 6740.
	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, 4449, 4473, 5671, 5740, 6232, 6349 y 6719. Incluye aclaración interpretativa.
	1.5.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471.
	1.5.1.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471, 5623, 6531, 6703 y 6705.
	1.5.2.		"A" 5631			1.		Según Com. "A" 5638, 6217, 6531 y 6857.
	1.5.3.		"A" 6740			1.		
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.7.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.7.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405, 4449, 6349 y 6719.
	1.7.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304, 4449, 6349 y 6719.
	1.7.3.		"A" 6728		2.			
	1.8.		"A" 3498	único	1.	1.8.		Según Com. "A" 4147 y 6537.
	1.9.		"A" 5380					Según Com. "A" 5449, 5516, 5600, 5654 y 5771. Incluye aclaración interpretativa.
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498, 3597, 4716, 4815, 6288, 6763 y "B" 9186.